



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1644
Radicado	05266 40 03 003 2020 00545 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ANDRÉS FELIPE RÍOS PULGARÍN
Demandado (s)	CARLOS EDUARDO CARVAJAL
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho noviembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por ANDRÉS FELIPE RÍOS PULGARÍN y en contra de CARLOS EDUARDO CARVAJAL.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial vía correo electrónico, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto interlocutorio N° 1428 del 05 de octubre de 2020.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“(...) 3. Deberá la parte demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que se pretende el recaudo de intereses de plazo pero estos no se encuentran estipulados en la letra de cambio allegada al plenario, así mismo, se hará la aclaración del caso respecto de la pretensión tercera, ya que es confusa la forma en que se solicita librar mandamiento de pago por concepto de intereses de mora.

4. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificado el demandante y el demandado, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física de la parte actora (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.) (...)”

Ahora bien, una vez revisado el escrito allegado por la parte actora, observa la judicatura que no se logró subsanar en debida forma, puesto que en los hechos y pretensiones de la demanda, se replican los yerros inicialmente advertidos, esto es, se pretende el recaudo de intereses de plazo, pese a no

estar estipulados en la letra de cambio aportada al plenario, al respecto, el artículo 884 del Código de Comercio establece que los intereses remuneratorios no son obligatorios si estos no se han pactado expresamente, teniendo en cuenta el enunciado: “**Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital**”, se hace alusión a la posibilidad del pago sólo en caso de haberse pactado, es decir, no existe obligatoriedad. Así las cosas, los intereses de plazo deben ser pactados entre las partes y además deben constar en el título valor, en este caso el título aportado carece de ello. Lo anterior sustentado en el **principio de la literalidad**, que se encarga de limitar el contenido, la extensión del derecho que se incorpora en el título valor. Adicionalmente, no se observa que corresponda aquí dar aplicación a la norma sobre presunción y pago de intereses establecida en el Art. 1163 del Código de Comercio, por cuanto no se acredita, ni se menciona siquiera, la calidad de comerciantes de las partes, ni que el negocio jurídico celebrado haya sido de origen mercantil.

De otra parte, el actor no hace aclaración pertinente frente a la forma en que solicita librar mandamiento de pago por concepto de interés de mora, ya que solo se limita a indicar que la mora se calcula de los porcentajes establecidos por la Superintendencia Financiera a la tasa máxima permitida según lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, desconociendo con ello el principio de literalidad de la letra cambio, al pactarse en la misma que los intereses moratorios son al 2% mensual, por tanto, se torna improcedente el cobro de la mora a la tasa máxima legal, y desde el día en que venció la obligación, pues tal interés se genera es desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, a partir del 19 de marzo de 2020.

Aunado a lo anterior, observa la judicatura que la parte actora, no dio cumplimiento a la exigencia del numeral 4º del auto inadmisorio, puesto que no se indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, ni se señala que se desconoce el mismo, contrario a ello se informa por activa es sobre el desconocimiento del domicilio del demandado, incumpliendo con ello el requisito del Inciso 1º, Artículo 6º del Decreto 806 de 2020, para mayor comprensión se cita la norma en cuestión, la cual es del siguiente tenor:

“...Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio

electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...” (Subrayas y Negrilla utilizadas por el Despacho).

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida y completa forma los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto N° 1428 del 05 de octubre de 2020, habrá de rechazarse la demanda y hacer entrega de la misma a la parte interesada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**280ae4c0a4b66688013efcb289797cd2d406bbfbf3d3ac3f900089e7dce1d7
98**

Documento generado en 18/11/2020 11:11:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**